

# CONEXIÓN

## LABORAL

ÁREA LOCAL MAYAGÜEZ - LAS MARIAS

POLÍTICA PÚBLICA NÚM: 2025-PP-WIOA-002

FECHA: 30 de abril de 2025

ASUNTO: Prioridad de Servicios del Programa de Adultos del Título I de la Ley de Oportunidades y de Innovación de la Fuerza Laboral

DIRIGIDO A: Miembros Junta Local, Directora Ejecutiva, Gerente Centro de Gestión Única, Funcionarios del Sistema de Gestión Única Laboral

PROPÓSITO: Establecer política pública en relación con el requisito de servir a las poblaciones prioritarias bajo el Programa de Adultos del Título I de WIOA.

JURISDICCIÓN: Esta Política Pública aplica al Sistema de Gestión Única Laboral Mayagüez - Las Marías integrado por los municipios de Mayagüez y Las Marías.

### I. BASE LEGAL

Ley de Oportunidades y de Innovación de la Fuerza Laboral (WIOA), (Ley Pública 113-128, 22 de julio de 2014), secciones 3 y 134 (c)(3)(E).

TEGL No. 07-20: *"Effective Implementation of Priority of Service Provisions for Most in Need Individuals in the Workforce Innovation and Opportunity Act (WIOA) Adult Program"* (November 24, 2020).

TEGL No. 19-16: *"Guidance on Services provided through the Adult and Dislocated Worker Programs under the Workforce Innovation and Opportunity Act (WIOA) and the Wagner-Peyser Act Employment Service (ES), as amended by title III of WIOA, and for Implementation of the WIOA Final Rules"* (March 1, 2017).

TEGL No. 16-16, *"One-Stop Operations Guidance for the American Job Center Network"* (January 18, 2017).

TEGL No. 10-09: *“Implementing Priority of Service for Veterans and Eligible Spouses in all Qualified Job Training Programs Funded in whole or in part by the U.S. Department of Labor (DOL)”* (November 10, 2009).

20 C.F.R. part 680.600 (Aug. 19, 2016). *What priority must be given to low-income adults and public assistance recipients and individuals who are basic skills deficient served with adult funds under title I of the Workforce Innovation and Opportunity Act?*

Title 38, United States Code (U.S.C.) Chapters 41 and 42; *Priority of Service for Covered Persons*, as amended.

20 C.F.R. Part 1010, *Application of Priority of Service for Covered Persons*, (Dec.19, 2008).

*Procedimiento para la Determinación de Violaciones y la Imposición de Sanciones de WIOA* (16 de abril de 2019).

Employment and Training Administration, *Promising Practices for Implementing Workforce Innovation and Opportunity Act (WIOA) Adult Priority of Service Provision*, August 2023

Política Pública Núm. WIOA-PP-02-23 del 17 de agosto de 2023 aprobada por la Junta Estatal de Desarrollo Laboral: Prioridad de servicios del Programa de Adultos del Título I de la Ley de Oportunidades y de Innovación de la Fuerza Laboral (WIOA)

## II. DEFINICIONES:

Las siguientes definiciones forman parte de esta política:

1. **Adulto:** el término adulto se refiere a una persona mayor de 18 años.
2. **Área Local de Desarrollo Laboral (ALDL):** designación por parte del gobernador a un área geográfica, compuesta por uno o varios municipios, dentro de la que se ofrecen las actividades de desarrollo laboral.
3. **Beneficiario de la Asistencia Pública:** Una persona que recibe pagos en efectivo del gobierno federal, estatal o local para los que la elegibilidad se determina por una evaluación de necesidades o ingresos.
4. **Cónyuge elegible:** significa el cónyuge de:
  - Un veterano fallecido por una discapacidad relacionada con el servicio;
  - Un miembro de las fuerzas armadas en servicio activo que, en el

momento de la determinación de la prioridad, se encuentre en una o varias de las siguientes categorías y haya permanecido así durante un total de más de 90 días:

- i. Desaparecido en combate;
  - ii. Capturado en acto de servicio por una fuerza hostil; o
  - iii. Detenido o internado a la fuerza en acto de servicio por un gobierno o potencia extranjera
- Un veterano que haya sido evaluado por el departamento de asuntos de los veteranos con una discapacidad total resultante del servicio; o
  - Un veterano que haya fallecido mientras existía una discapacidad.
5. **Individuo con barreras para el empleo:** significa un miembro de una o más de las siguientes poblaciones:
- a. Ama de casa desplazada.
  - b. Individuos de bajos ingresos.
  - c. Indígenas, nativos de Alaska y nativos de Hawaii, tal y como se -- definen estos términos en la sección 166 de WIOA.
  - d. Personas con discapacidades, incluidos los jóvenes que son personas con discapacidades.
  - e. Individuos envejecientes.
  - f. Ex ofensores.
  - g. Personas sin hogar (según la definición del artículo 41403(6) de la Ley de Violencia contra las Mujeres de 1994 (42 U.S.C. 14043e- 2(6)); o niños y jóvenes sin hogar (según la definición del artículo 752(2) de la Ley McKinney-Vento de Asistencia a las Personas sin Hogar (42 U.S.C. 11434(a)(2)).
  - h. Jóvenes que están o han sobrepasado la edad para estar en hogares de crianza.
  - i. Personas que están aprendiendo el idioma inglés, personas que tienen un bajo nivel de alfabetización y personas que se enfrentan a barreras culturales sustanciales.
  - j. Trabajadores agrícolas migrantes y de temporada elegibles, tal como se define en la sección 167(i) de WIOA.
  - k. Personas que no hayan agotado su derecho de por vida en virtud de la parte A del título IV de la Ley de Seguridad Social (42

U.S.C. 601 y siguientes).

- l. Padres solteros (incluidas las mujeres solteras embarazadas). -
- m. Personas desempleadas a largo plazo.
- n. Otros grupos que el gobernador(a) determine que tienen barreras para el empleo.

6. **Individuo de bajos ingresos:** en general el término "individuo de bajos ingresos" significa una persona que:

- a. recibe, o en los últimos 6 meses ha recibido, o es miembro de una familia que está recibiendo o en los últimos 6 meses ha recibido, la asistencia a través del programa de asistencia nutricional suplementaria establecido en virtud de la Ley de Alimentos y Nutrición de 2008 (7 U.S.C. 2011 et seq.), el programa de subvenciones en bloque a los Estados para la asistencia temporal para familias necesitadas en virtud de la parte A del título IV de la Ley de Seguridad Social (42 U.S.C. 601 et seq.), o el programa de ingresos de seguridad suplementarios establecido en virtud del título XVI de la Ley de Seguridad Social (42 U.S.C. 1381 y siguientes), o asistencia pública estatal o local basada en los ingresos;
- b. pertenece a una familia cuyos ingresos totales no superan el mayor de los siguientes valores:
  - 1) el umbral de pobreza; o
  - 2) el 70 por ciento del Nivel más bajo del ingreso del estándar de vida (*Lower Living Standard Income* (LLSI));
- c. es una persona sin hogar (tal como se define en la sección 41403(6) de la Ley de Violencia contra la Mujer de 1994 (42 U.S.C. 14043e-2(6)), o es un niño o joven sin hogar (según se define en la sección 725(2) de la Ley McKinney-Vento de Asistencia a las Personas sin Hogar (42 U.S.C. 11434 a (2)));
- d. recibe o tiene derecho a recibir un almuerzo gratuito o a precio reducido en virtud de la Ley Nacional de Almuerzos Escolares Richard B. Russell (42 U.S.C. 1751 et seq.);
- e. es un niño en acogida o cuidado temporal en cuyo nombre se realizan pagos del gobierno estatal o local; o
- f. es una persona con discapacidad cuyos ingresos propios cumplen el requisito de ingresos de la cláusula (b), pero que es

miembro de una familia cuyos ingresos no cumplen este requisito.

7. **Individuo deficiente en destrezas básicas:** El término “deficiente en destrezas básicas” se refiere a un individuo que:
  - a. es un joven y tiene destrezas de lectura, escritura en inglés o computación en o por debajo del nivel de octavo grado en una prueba estandarizada generalmente aceptada; o
  - b. es un joven o adulto y no puede calcular o resolver problemas, o leer, escribir o hablar inglés a un nivel necesario para funcionar en el trabajo, en su familia o en la sociedad.
8. **Beneficiarios de la asistencia pública:** incluye a las personas que reciben pagos en efectivo del gobierno federal, estatal o local para los cuales la elegibilidad se determina mediante la evaluación de sus necesidades o ingresos.
9. **Persona sin hogar:** toda persona incluida bajo la definición de los términos “sin hogar”, “individuo sin hogar” y “persona sin hogar” que significa:
  - a. Un individuo o familia que carece de una residencia nocturna fija, regular y adecuada;
  - b. Un Individuo o familia cuya residencia nocturna principal es un lugar público o privado no diseñado ni utilizado normalmente como alojamiento para dormir para seres humanos, incluyendo un automóvil, parque, edificio abandonado, estación de autobuses o trenes, aeropuerto o un terreno para acampar;
  - c. Un Individuo o familia que vive en un refugio supervisado, público o privado, designado para proveer alojamiento temporero (incluyendo refugios colectivos, viviendas de transición, así como hoteles y moteles pagados por organizaciones benéficas o por programas gubernamentales federales, estatales o locales para personas con bajos ingresos);
  - d. Un individuo que sale de una institución donde residió temporeramente y que residió en un refugio de emergencia o lugar no destinado para la habitación humana inmediatamente antes de ingresar a esa institución;
  - e. Un individuo o familia que:
    - 1) Perderá inminentemente su vivienda, incluyendo la vivienda que posee, alquila o en la que vive sin pagar

alquiler, que comparte con otras personas y las habitaciones en hoteles o moteles que no pagadas por programas gubernamentales federales, estatales o locales para personas con bajos ingresos o por organizaciones benéficas, como lo demuestra:

- i. una orden judicial resultante de una acción de desalojo que notifique al individuo o a la familia que deben marcharse en un plazo de 14 días;
  - ii. que el individuo o la familia tengan como residencia nocturna principal una habitación de hotel o motel y carezcan de los recursos necesarios para residir allí durante más de 14 días; o
  - iii. pruebas creíbles que indiquen que el propietario o arrendatario de la vivienda no permitirá que el individuo o la familia permanezcan allí más de 14 días, y cualquier declaración oral de un individuo o familia que solicite asistencia para personas sin hogar que resulte creíble, se considerará prueba creíble a efectos de esta cláusula;
- 2) No se ha identificado ninguna residencia posterior; y
  - 3) Carece de los recursos o redes de apoyo, necesarios para obtener otra vivienda permanente;
- f. Los jóvenes no acompañados y las familias sin hogar con niños y jóvenes definidos como personas sin hogar en virtud de otras leyes federales quienes:
- 1) han experimentado un periodo prolongado sin vivir de forma independiente en una vivienda permanente;
  - 2) han experimentado un periodo de inestabilidad persistente medido por los frecuentes traslados durante dicho período; y
  - 3) se puede esperar que continúen en esa situación durante un largo periodo de tiempo debido a discapacidades crónicas, condiciones crónicas de salud física o mental, adicción a sustancias, historial de violencia doméstica o abuso infantil, presencia de un niño o joven discapacitado o múltiples barreras para el empleo.

10. **Nivel inferior al ingreso del estándar vida:** el nivel de ingresos (ajustado en función de las diferencias regionales, metropolitanas y el tamaño de la familia) determinado anualmente por el secretario del Trabajo de los Estados Unidos sobre la base del más bajo reciente nivel o estándar de vida.
11. **Veterano:** un veterano es una persona que ha prestado al menos un día de servicio activo en el servicio militar, naval o aéreo, y que ha sido dada de baja o liberada de dicho servicio con un licenciamiento no deshonroso.

### III. TRASFONDO:

La Ley WIOA aumenta el acceso y las oportunidades de empleo, adiestramiento y servicios de apoyo que necesitan las personas, en particular las que tienen barreras para el empleo. Para garantizar el acceso, WIOA requiere que se provea prioridad a los beneficiarios de asistencia pública, otras personas de bajos ingresos y las personas que tienen deficiencias en las destrezas básicas, cuando se ofrecen servicios de adiestramiento y de carrera individualizados bajo el Programa de Adultos.

Por "prioridad de servicio" se entiende el derecho a tener preferencia sobre una persona con menor prioridad en la obtención de servicios de carrera y adiestramiento. La persona con prioridad recibe el acceso a un servicio antes que una persona con menor prioridad o, si los recursos son limitados, recibe el acceso al servicio en lugar de la persona con menor prioridad. La prioridad no forma parte de la determinación de la elegibilidad para cualquier programa; más bien, está destinada a enfatizar el acceso a los servicios de adiestramiento y de carrera individualizados para las poblaciones con mayores necesidades.

### IV. POLÍTICA PÚBLICA:

En el Sistema de Gestión Única Laboral Mayagüez – Las Marías se ofrecerá prioridad a los participantes del Programa de Adultos, en relación con las actividades de empleo y adiestramiento, sin menoscabar los derechos de los participantes que no pertenecen a este grupo. La prioridad para los servicios individualizados de carrera y de adiestramiento debe otorgarse a los participantes que pertenecen al menos a una (1) de las siguientes tres (3) poblaciones prioritarias:

- Beneficiarios de asistencia pública;
- Otras personas de bajos ingresos; y
- Individuos que son deficientes en destrezas básicas

Los veteranos y sus cónyuges elegibles deben continuar recibiendo prioridad de servicio en todos los programas del Título I de WIOA.

La prioridad para las poblaciones prioritarias no aplica a los servicios de carrera básicos del Programa de Adultos ni a ningún servicio del Programa de Trabajadores Desplazados.

La Administración de Empleo y Adiestramiento del Departamento de Trabajo de los Estados Unidos (DOLETA) prevé que dar prioridad de servicio a estas personas significa garantizar que al menos el 75% de los participantes de un Estado que reciban servicios individualizados de carrera y adiestramiento bajo el Programa de Adultos pertenezcan al menos a uno de los grupos prioritarios: beneficiarios de asistencia pública, de bajos ingresos o con deficiencias en las destrezas básicas (prioridad 1 y 2). Los demás grupos prioritarios no se consideran para el cálculo del 75%.

El índice de prioridad de servicio del área local se calcula en función del número de participantes que han sido identificados como población prioritaria y han recibido un servicio de carrera individualizado o adiestramiento durante su periodo de participación. Este número se divide por el número total de participantes que están recibiendo un servicio individualizado de carrera o servicio de adiestramiento.

Para obtener buenos resultados en esta métrica, es importante registrar información precisa sobre los servicios y datos demográficos de los participantes. Por ejemplo, no informar de que una persona tiene bajos ingresos puede dar lugar a un resultado inferior en esta métrica, incluso aunque haya recibido prioridad legítimamente.

La Directora Ejecutiva o el funcionario designado establecerá los controles que corresponda para asegurarse el fiel cumplimiento con el por ciento establecido por DOLETA. Informará, por escrito, a la Junta Local, el procedimiento a ser utilizado para lograr el cumplimiento, no más tarde de treinta días después de aprobada esta política pública. Como parte del procedimiento incluirá que mensualmente, informará por escrito, a la Junta Local el número de participantes atendidos y el porcentaje de cumplimiento.

También se considerará a las siguientes personas con barreras para el empleo como poblaciones prioritarias para servicios de adiestramiento y carrera individualizados, si no se encuentran dentro de una (1) de las poblaciones requeridas por WIOA:

1. Personas con discapacidad;
2. Individuos con antecedentes penales; y
3. Madres y padres solteros.

Los veteranos y los cónyuges elegibles continúan recibiendo prioridad de servicio entre todas las personas elegibles; sin embargo, deben cumplir con los criterios de elegibilidad del Programa de Adultos y cumplir con los criterios establecidos en

la Sección 134(c)(3)(E) de WIOA. Como se describe en el TEGL 19-16, cuando los programas están obligados por ley a dar prioridad, como es el caso del Programa de Adultos, entonces la prioridad debe proporcionarse en el siguiente orden:

Prioridad una: A los veteranos y sus cónyuges elegibles que sean beneficiarios de asistencia pública, otros individuos de bajos ingresos o individuos que son deficientes en destrezas básicas.

Prioridad dos: Individuos que son beneficiarios de asistencia pública, otros individuos de bajos ingresos o que son deficientes en destrezas básicas.

Prioridad tres: Veteranos o sus cónyuges elegibles que no están incluidos en los grupos prioritarios de WIOA.

Prioridad cuatro: Aquellas personas que no están incluidos en los grupos de prioridad de WIOA para el Programa de Adultos: personas con discapacidad, individuos con antecedentes penales, y padres/madres solteros.

Prioridad cinco: Otros individuos no incluidos en los grupos prioritarios de WIOA.

La prioridad del servicio debe evaluarse en el momento de la determinación de la elegibilidad, y los participantes deben ser informados si van a recibir prioridad. Esto se hará constar en el expediente del participante. Si, durante la participación, el Planificador de Carreras/Manejador de Casos adviene en conocimiento de cambios en la situación de un individuo en relación con su estatus prioritario, el Planificador debe hacer los ajustes necesarios para hacer valer la prioridad que corresponda. Por ejemplo, si una persona que no tenía bajos ingresos al entrar en el programa pasa a tenerlos durante su participación, empezará a recibir una mayor prioridad en cuanto el planificador de carrera/manejador de caso tenga conocimiento del cambio. En relación con los individuos con deficiencia en las destrezas básicas se comprobará mediante la administración de pruebas que midan esto último. Se incluirá en el expediente del participante los resultados de las pruebas administradas.

La Supervisora de Manejo de Casos preparará mensualmente un Informe en relación con el número de participantes atendidos y el porcentaje de cumplimiento. Si del informe se desprende que no se cumple con el porcentaje establecido lo informará a la Directora Ejecutiva y al Presidente de la Junta Local lo cuales requerirán un plan de acción correctiva.

Esta política pública se colocará en un lugar accesible en el Centro de Gestión Única Laboral de manera que pueda ser leída por todos los clientes y participantes que

visitan nuestras facilidades. Además, se publicará en la página electrónica de la Junta Local.

Se preparará una hoja informativa en la cual se oriente a los participantes con relación a su derecho a la prioridad al momento de recibir los servicios, de carrera individualizados y adiestramiento. Esta se entregará al momento de determinar la elegibilidad y se hará constar en el expediente del participante.

#### V. NO CUMPLIMIENTO:

Si la Junta Local no cumple con el porcentaje de cumplimiento podrá ser sancionada según el Procedimiento para la Determinación de Violaciones y la Imposición de Sanciones de WIOA aprobada por la Junta Estatal de Desarrollo Laboral (JEDL). Si no se cumple con el requisito de prioridad mínima de servicio deberá presentar un plan de acción correctiva al PCL con las razones por las que no se cumplió el requisito y las medidas que la Junta Local tomará para abordar las deficiencias en la prioridad de los servicios. El plan de acción correctiva deberá presentarse en un plazo de 60 días luego de recibir la notificación del PCL de que la Junta Local no cumplió con el requisito de prioridad de servicios. Como parte del Plan de Acción Correctiva se considerará lo siguiente:

- Comparación del índice de prioridad, actual, con el índice del Año Programa anterior.
- Plan de Trabajo para cumplir con el porcentaje de prioridad el próximo año.
- Que hará el Área Local de forma diferente al año anterior.
- Estrategias utilizadas para aprovechar los recursos de participación concurrente incluyendo la identificación de los programas existentes que atienden a poblaciones que cumplen con el requisito de prioridad de servicio.
- Como se supervisa el cumplimiento del requisito de prioridad de servicio.
- Asistencia técnica que se necesita para cumplir con el requisito de prioridad de servicio.

#### VI. CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD:

Si cualquier disposición de esta política pública fuera impugnada por el Tribunal y declarada inconstitucional o nula, tal decisión no afectará, menoscabará o invalidará las restantes de esta política pública, sino que su efecto se limitará a la disposición o tópico específicamente señalado. La nulidad o invalidez de cualquier disposición o tópico, no afectará o perjudicará en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso, excepto cuando específica y expresamente se invalide para todos los casos.

## VII. CUMPLIMIENTO:

El cumplimiento con las disposiciones y requerimientos establecidos en esta política pública será evaluado por el Monitor adscrito a la Junta Local como parte de sus funciones.

Como mínimo deberá evaluar que se cumpla con lo que se establece en esta política pública en relación con la prioridad a los participantes del Programa de Adultos, en relación con las actividades de empleo y adiestramiento, sin menoscabar los derechos de los participantes que no pertenecen a este grupo. La prioridad para los servicios individualizados de carrera y de adiestramiento debe otorgarse a los participantes que pertenecen al menos a una (1) de las tres (3) poblaciones prioritarias.

## VIII. PRÁCTICAS JUSTAS Y ACCESIBILIDAD:

Todas las personas tendrán las mismas oportunidades y el mismo acceso a los servicios e instalaciones físicas sin tener en cuenta la raza, la religión, el color, el sexo, la edad, el origen nacional o la ascendencia, el estado civil, el estado parental, la orientación sexual, la discapacidad o la condición de veterano. Los funcionarios serán responsables de asegurar el apoyo necesario para los participantes con discapacidades que tengan necesidad de asistencia para el acceso a las instalaciones y los servicios del CGU/AJC.

## IX. ACCIÓN REQUERIDA

La Directora Ejecutiva de la Junta Local será responsable de divulgar esta política pública, así como adiestrar a los Funcionarios del Sistema de Gestión Única Laboral en relación con esta política pública. Además, deberá contestar todas aquellas consultas o solicitud de información relacionado con la misma. La Directora Ejecutiva de la Junta Local será responsable de enviar una copia al Especialista en Evaluación de la Oficina de Planificación, Evaluación, Validación y Estadísticas del Programa de Conexión Laboral, a no más tardar de sesenta (60) días después de aprobada.

## X. INTERPRETACIÓN

Las palabras y frases en esta política se interpretarán según el contexto y el significado avalado en el uso común y corriente, salvo cuando se les haya dado una definición específica. Las voces usadas en el tiempo presente incluyen también el futuro; las usadas en el género masculino incluyen el femenino y neutro, salvo en los casos que tal interpretación resultare absurda; el número singular incluye al plural y el plural incluye al singular, siempre que la interpretación no contravenga el propósito de la disposición. Los términos de tiempo, en días, que se establecen en esta política, se refieren a días naturales.

XI. VIGENCIA:

Esta política pública fue aprobada por la Junta Local Mayagüez - Las Marías en reunión efectuada el 30 de abril de 2025. La misma comenzará a regir el 30 de abril de 2025 y estará vigente hasta que sea enmendada o derogada por la Junta Local.

Para que así conste, firmo la presente política pública en Mayagüez, Puerto Rico a los 30 días del mes de abril del año 2025.



Handwritten signature in blue ink: José A. Justiniano Rodríguez.

José A. Justiniano Rodríguez  
Presidente Junta Local